

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 06 de agosto de 2010

Señor

Presente.-

Con fecha seis de agosto de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 919-2010-R.- CALLAO, 06 DE AGOSTO DE 2010.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 008-2010-CEPAD-VRA (Expediente Nº 8826 SG) recibido el 05 de julio de 2010, a través del cual el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, remite el Informe Nº 008-2010-CEPAD-VRA sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario a los funcionarios CPC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, ex-Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, Sr. ATILIO CIPRIANO MEZA ORDÓÑEZ, ex-Jefe de la Unidad de Biblioteca Central y la Arq. VIOLETA ASCUE TORRES, Jefa de la Unidad de Proyectos y Obras.

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM en su Art. 165º establece que la Comisión Especial de Procesos Administrativos, Disciplinarios tendrá las mismas facultades y observará similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, y en el Art. 166º de la norma acotada señala que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario; en caso de no proceder éste, elevará lo actuado al Titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso;

Que, mediante Carta de fecha 26 de mayo de 2006, los representantes de la firma ANGEL LÓPEZ AGUIRRE & ASOCIADOS CC.PP.S.C. remiten al Despacho Rectoral el Informe Largo de Auditoría por el Examen Financiero-Operativo de la Universidad Nacional del Callao, correspondiente al Ejercicio Económico Financiero 2005; acción de control programada en el Plan Anual de Control 2004, dispuesta por el Despacho del Contralor General de la República mediante Resolución de Contraloría Nº 482-2005-CG; apreciándose en la Síntesis Ejecutiva del citado Informe Nº 026-2006-3-0360, que como resultado de la auditoría realizada se determinaron cuatro (04) observaciones;

Que, la Observación Nº 01 del precitado Informe, señala que el Balance General muestra en el "Rubro Cargas Diferidas muestra el importe de S/. 101,753.44 (ciento un mil setecientos cincuenta y tres con 44/100 nuevos soles) que corresponde a encargos internos otorgados al personal por diversos conceptos, desde el año 2001 y que no han sido liquidados al 31 de diciembre de 2005"; señalando que, al respecto, asistiría presunta responsabilidad Administrativa, entre otros, en el funcionario CPC. JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, entonces Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, por presunto incumplimiento de sus funciones contenidas en el Art. 71º del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución Nº 170-93-R de fecha 13 de julio de 1993 y ratificado por Resolución Nº 108-93-CU de fecha 09 de diciembre de 1993; habiéndose resuelto, con Resolución Nº 845-08-R del 04 de agosto de 2008, no instaurar proceso administrativo disciplinario al citado funcionario respecto a la mencionada Observación Nº 01, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao en su Informe Nº 001-2008-CEPAD-VRA de fecha 07 de enero de 2008, y por las consideraciones expuestas en dicha Resolución;

Que, en la Observación Nº 02, se indica que el "Balance General muestra al Rubro Infraestructura Pública con un importe de S/. 68'216,757.22 (sesenta y ocho millones doscientos dieciséis mil setecientos cincuenta y siete con 22/100 nuevos soles), no se encuentra sustentada con toma de un inventario físico y valorizado al cierre del Ejercicio Económico 2005"; respecto a lo cual fue requerido el CPC. JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, entonces Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, para la entrega de las Actas de Conciliación de la Toma de Inventario del Almacén de Activo Fijo e Infraestructura Pública al 31 de diciembre de 2005; a lo que da respuesta precisando que en la Universidad Nacional del

Callao no existe inventario de dichos bienes; sin embargo, como análisis de saldo de las cuentas de Balance General se ha reportado el detalle de los bienes registrados como Infraestructura Pública, que corresponden a edificaciones y obras complementarias utilizadas para fines académicos; señalándose al respecto que se habría transgredido instructivos contables aprobados mediante Resolución de Contaduría N° 067-97-EF/93.01 de fecha 31 de diciembre de 1997, que en su instructivo N° 07 "Cierre Contable", establece que en la información contable que deberán presentar las entidades públicas a la Cuenta General de la República, en el rubro "Verificación de los Saldos de las Cuentas", siendo uno de sus procedimientos el Inventario Físico de todos los bienes materiales;

Que, al respecto, el funcionario CPC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO manifiesta en su aclaración de fecha 26 de mayo de 2006, de acuerdo a lo señalado en el Oficio N° 150-2006.CG del 17 de abril de 2006, que no es posible entregar el Inventario Físico Valorizado de la partida Infraestructura Pública, porque en nuestra Universidad no se ha practicado el referido inventario al 31 de diciembre del año 2005, lo que imposibilita la realización de la conciliación requerida por la Comisión de Auditoría, precisando que no es competencia de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto la ejecución del Inventario Físico Valorizado de Infraestructura Pública que corresponde a las edificaciones ubicadas en la Ciudad Universitaria y Chucuito, destinadas al servicio de la educación superior y otras actividades académicas programadas por las distintas reparticiones de la Universidad Nacional del Callao; señalando que la citada Oficina tiene la obligación de procesar su registro contable por el costo incurrido hasta el momento de su recepción en condiciones de ser utilizadas; dicho costo se sustenta en los importes señalados en las valorizaciones y liquidación final de la respectiva obra, adelantos y otros conceptos que se incorporan al valor de costo de cada edificación que forma parte de la partida Infraestructura Pública, indicando que el referido costo se ha incrementado con el ajuste por efecto de la inflación desde su origen hasta el 31 de diciembre del año 2004; señalando que la suma mostrada como Infraestructura Pública por S/. 68'216,757.22 (sesenta y ocho millones doscientos dieciséis mil setecientos cincuenta y siete con 22/100 nuevos soles), es consecuencia de los registros progresivos del costo de las obras concluidas y que se vienen utilizando para labores de tipo académica;

Que, la Comisión de Auditoría, respecto a la Observación N° 02, opina que de la evaluación efectuada a la aclaración del funcionario CPC. JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, se confirma que no se ha practicado el Inventario Físico del rubro Infraestructura Pública, al 31 de diciembre de 2005, por lo que determina que le asiste responsabilidad administrativa, en su condición de Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, por incumplir con sus funciones contenidas en el Art. 71° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Callao, cuales son conducir la contabilidad, formular los Balances y Estados Financieros a Nivel de Programa y consolidado a Nivel de Pliego;

Que, la Observación N° 03 señala que "La Jefatura de la Biblioteca Central de la Universidad Nacional del Callao viene tomando Inventarios Físicos de los Bienes Culturales (libros y textos); los cuales no se encuentran valorizados; impidiendo con ello sustentar el importe de S/. 808,818.94 (ochocientos ocho mil ochocientos dieciocho con 94/100 nuevos soles) que se muestra en el Balance General al 31 de diciembre de 2005"; al respecto, mediante Requerimiento N° 021-2006-ALA&ASC del 12 de abril de 2006, la Comisión de Auditoría solicitó al funcionario CPC. JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, en su condición de Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, que proporcione el Inventario Físico y Valorizado de Bienes Culturales tomados al 31 de diciembre de 2005; comunicando el mencionado funcionario, con Oficio N° 152-2006-CG del 17 de abril de 2006, que la realización del Inventario Físico Valorizado de Bienes Culturales no es competencia de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto; indicando que la partida Bienes Culturales corresponde exclusivamente a Textos y Libros utilizados por los estudiantes, adquiridos hasta el 31 de diciembre de 1997, registrados como gastos de capital en aplicación del clasificador por objeto del gasto público vigente a esa fecha, modificado desde el 01 de enero de 1998, en que se dispone su afectación como gasto corriente;

Que, al respecto, la Comisión de Auditoría señala que se habría transgredido instructivos contables aprobados mediante Resolución de Contaduría N° 067-97-EF/93.01 del 31 de diciembre de 1997, que en su instructivo N° 07 "Cierre Contable", establece que en la información contable que deberán presentar las entidades públicas a la Cuenta General de la República, en el rubro "Verificación de los Saldos de las Cuentas"; asimismo, el Numeral 06 "Conciliación de Saldos, concordante con la Norma Técnica de Control Interno para el Sector Público, Norma 280 – Conciliación de Saldos, que dispone que cada entidad debe establecer conciliaciones de saldos, con el propósito de asegurar la concordancia de la información financiera contable con la situación real;

Que, respecto a la Observación N° 03, el funcionario Sr. ATILIO CIPRIANO MEZA ORDOÑEZ, ex Jefe de la Unidad de Biblioteca Central, en su aclaración de fecha 18 de mayo de 2006, manifiesta que la jefatura de la Biblioteca Central cumple con hacer el Inventario Físico de los libros y textos dos veces al año, no así un inventario valorizado; que el Jefe de la Biblioteca Central no maneja fondos para la compra directa

de libros o textos; que selecciona los títulos de libros y textos para su posible compra a través de la Oficina de Servicios Auxiliares; indicando que la Oficina de Almacén Central remite a la Biblioteca Central los libros adquiridos con sus respectivos precios a partir del año 2000; indicando que la mayor parte de libros y textos existentes en dicha Biblioteca son donaciones de los estudiantes que se gradúan, quienes muchas veces no dan el valor del libro donado, faltando una norma que disponga que los libros deben ser donados con sus respectivas boletas de compra;

Que, asimismo, el CPC. JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, entonces Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, señala en su aclaración de fecha 25 de mayo de 2006, que el saldo mostrado como bienes culturales (libros – textos) es producto de la aplicación de asignaciones presupuestarias hasta el 31 de diciembre de 1997 que calificaban como bienes de capital; a partir del ejercicio 1998 las adquisiciones de libros son consideradas gasto corriente, lo cual significa que desde esa fecha dichas adquisiciones son registradas directamente en la cuenta de gastos correspondiente; asimismo, indica que existe un Inventario Físico de libros y textos en la Biblioteca Central y Bibliotecas Especializadas, por cuanto todos los libros y textos se encuentran codificados e incorporados a un sistema de control físico que posibilita la atención a los estudiantes usuarios, los cuales alcanzan un volumen importante; sin embargo, señala, los valores unitarios no son significativos, debiendo evaluarse el concepto de costo – beneficio del referido Inventario Físico requerido por la Comisión de Auditoría Interna;

Que, la Comisión de Auditoría, respecto a la Observación N° 03, opina que de la evaluación efectuada a las aclaraciones de los funcionarios comprendidos en ésta Observación, se determina que les asiste responsabilidad administrativa; en el caso del Sr. ATILIO CIPRIANO MEZA ORDOÑEZ, ex Jefe de la Unidad de Biblioteca Central, por incumplir con sus funciones según el Art. 94° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Callao, entre las que se consigna las de organizar y administrar los servicios de Biblioteca Central, Bancos de Libros y Librería Universitaria; igualmente, con respecto al CPC. JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, por cumplir sus funciones según el Art. 71° del acotado Reglamento de Organización y Funciones, cuales son conducir la contabilidad, formular los Balances y Estados Financieros a Nivel de Programa y consolidado a Nivel de Pliego;

Que, mediante la Observación N° 04, se señala que “En los plazos de entrega de obras de los Procesos de Adjudicación de Menor Cuantía N°s 0034 y 0047 no se cumplieron tal como lo establece el contrato y la emisión de las facturas por parte de los contratistas”; indicando la Comisión de Auditoría que, de la revisión efectuada a los expedientes de las Adjudicaciones de Menor Cuantía N°s 0034 y 0047, a cargo de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, ha verificado que los contratistas no cumplieron con la entrega de la obra, tal como lo establecen los contratos suscritos con la Universidad; asimismo, que en los expedientes de los citados procesos de selección, se ha observado que los contratistas han emitido facturas antes del Acta de Recepción de Obra;

Que, el Art. 206° del entonces vigente Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, respecto al “Contrato”, señala que durante la vigencia del mismo los plazos se computarán en días naturales; computándose el plazo de ejecución contractual, en días naturales, desde el día siguiente de la suscripción del contrato o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las bases; desprendiéndose de la Cláusula Quinta de los contratos suscritos por la Universidad con los contratistas, que el pago, según el monto de su propuesta económica, se efectuará cuando se adjunte la factura y el acta de conformidad de la obra ejecutada;

Que, acerca de la Observación N° 04, la funcionaria, Arq. VIOLETA ASCUE TORRES, Jefa de la Unidad de Proyectos y Obras, en su aclaración de fecha 23 de mayo de 2006, manifiesta que, en un Contrato de Obra, así fuese de una Adjudicación de Menor Cuantía, se estipula el plazo de ejecución de obra a partir de la fecha de entrega del terreno; señalando que el Acta de Recepción de Obra puede ser modificada en la fecha por observaciones o ampliaciones de plazo, cuando la Universidad así lo solicite, por no encontrarse conforme a lo solicitado en las especificaciones técnicas; añadiendo que “Toda adjudicación, cuando tiene ganador de Buena Pro y financiamiento tiene que comprometerse y devengarse el monto en el Sistema SP – SIAF y para esto se necesita la Factura con fecha de emisión, no cancelada, para no perder el Calendario de Compromisos. Ésta Oficina se encarga de comprometer el gasto y tramitar el expediente de adjudicación cuando se tiene el Acta de Recepción firmado y sin observaciones, tal como se puede apreciar en los pagos efectuados en pagaduría de esta Casa Superior de Estudios.”(Sic);

Que, respecto a la Observación N° 04, la Comisión de Auditoría señala que de la evaluación efectuada a las aclaraciones efectuadas por la funcionaria Arq. VIOLETA ASCUE TORRES, Jefa de la Unidad de Proyectos y Obras, se conforma que no se cumplió con la entrega de las obras dentro de los plazos establecidos en los contratos respectivos, por lo que se determina que le asiste responsabilidad administrativa por incumplir con sus funciones señaladas en el Art. 77° del Reglamento de Organización y

Funciones de la Universidad Nacional del Callao, entre las que se encuentran, administrar, ejecutar y supervisar las obras de infraestructura de la Universidad;

Que, mediante Proveído N° 3857-2010-OSG de fecha 07 de junio de 2010, se remitió a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios los antecedentes de la Resolución N° 845-08-R, para ampliación de su Informe N° 001-2008-CEPAD-VRA, con relación a las Observaciones N°s 02 y 03, respecto al CPC. JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, Observación N° 03, respecto al Sr. ATILIO CIPRIANO MEZA ORDOÑEZ, y Observación N° 04, respecto a la Arq. VIOLETA ASCUE TORRES;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 008-2010-CEPAD-VRA de fecha 11 de junio de 2010, recomendando instaurar proceso administrativo disciplinario a los funcionarios, CPC. JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto; Sr. ATILIO CIPRIANO MEZA ORDOÑEZ, ex Jefe de la Unidad de Biblioteca Central; y Arq. VIOLETA ASCUE TORRES, Jefa de la Unidad de Proyectos y Obras, al considerar los hechos descritos en el Informe de Control materia de los autos, en que si indica que habrían incumplido sus funciones establecidas en los Arts. 71º, 94º y 77º, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 170-93-R de fecha 13 de julio de 1993 y ratificado por Resolución N° 108-93-CU de fecha 09 de diciembre de 1993; situación que deberá ser objeto del deslinde de la respectiva responsabilidad funcionaria administrativa dentro de un debido proceso administrativo disciplinario;

Que, respecto al Informe de Control materia de los autos, debe indicarse que, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. f) del Art. 15º de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de Contraloría General de la República, aprobado por Ley N° 27785, los Informes como resultado de acciones de control efectuadas con el debido sustento técnico y legal, constituyen prueba preconstituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes;

Que, es facultad y prerrogativa del Rector, expedir resolución determinando si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario, conforme se encuentra establecido en el Art. 167º del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Art. 26º del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao;

Que, respecto a la identificación de la presunta responsabilidad administrativa funcional, es pertinente señalar que conforme al Art. 2º Inc. 24, lit. d) de la Constitución Política del Estado, el Principio de Legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está también determinada por la Ley, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Resolución N° 08957-2008-PA/TC, publicada el 27 de junio de 2007;

Que, asimismo, el Art. 150º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Art. 4º del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado por Resolución N° 149-99-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Art. 21º y otros de la Ley y su Reglamento, dando lugar, la comisión de una falta, a la aplicación de la sanción correspondiente, previo proceso administrativo, donde el procesado ejercerá su derecho a defensa con arreglo a Ley; de otro lado, cabe señalar que la instauración de un proceso administrativo disciplinario por presunta comisión de falta, no constituye afectación de derecho constitucional alguno, toda vez que, en este caso, la Universidad Nacional del Callao, no hace sino iniciar este proceso que sólo después de concluido determinará si absolverá o no al servidor administrativo;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo glosado; al Informe N° 709-2007-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 08 de noviembre de 2007; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, a los funcionarios, **CPCC. JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO**, Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, respecto a las **Observaciones N°s 02 y 03**; **Sr. ATILIO CIPRIANO MEZA ORDOÑEZ**, ex Jefe de la Unidad de Biblioteca Central, respecto a la **Observación N° 03**; y a la **Arq. VIOLETA ASCUE TORRES**, Jefa de la Unidad de Proyectos y Obras, respecto a la **Observación N° 04**, en todos los casos, respecto al Informe Largo de Auditoría por el Examen Financiero-Operativo de la Universidad Nacional del Callao, correspondiente al Ejercicio Económico Financiero 2005, Síntesis Ejecutiva N° 026-2006-3-0360, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao mediante Informe N° 008-2010-CEPAD-VRA de fecha 11 de junio de 2010, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que los citados funcionarios procesados presenten sus descargos y las pruebas que crean convenientes a la Comisión señalada, dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, concordante con lo señalado en los Arts 168º y 169º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- 3º **DISPONER**, que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, proceda a sustanciar el debido proceso dentro del término de treinta (30) días hábiles improrrogables, bajo responsabilidad funcional.
- 4º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, ADUNAC, SUTUNAC, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.
Regístrese, comuníquese y archívese.
Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-
Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académico-administrativas, ADUNAC; SUTUNAC; e interesados.